



La seguridad jurídica de la fe pública en la función notarial. Un análisis doctrinal y jurisprudencial del notariado latino en México

The legal certainty of public faith in the notarial function.
A doctrinal and jurisprudential analysis of the
latin notarial system in Mexico

RESUMEN

Los actos de las autoridades gozan de presunción de certeza ante la sociedad. Dentro de la seguridad jurídica que el Estado debe garantizar a las personas, en las entidades federativas, todos los gobernadores de México tienen una facultad expresamente conferida por ley para delegar la fe pública del Estado en profesionistas del derecho, quienes actúan como notarios públicos en el ejercicio de la función notarial en la materia y los servicios regulados para tal efecto. De esa manera, en este artículo se aborda un estudio dogmático, con una hermenéutica jurídica desde lo teórico-conceptual con naturaleza descriptiva y cualitativa de la institución del notariado, con argumentaciones y razonamientos sobre el derecho notarial, los antecedentes del notariado latino derivado del derecho romano-germánico y la fe pública inherente al Estado, en un mero contraste con la aceptación del notariado en el *Common Law* y los principios que rigen la función notarial para abrigar la seguridad jurídica que es intrínseca y coetánea en los actos notariales, tal como es acepta-

¹ Maestro en Justicia Constitucional y en Ciencias Jurídico Penales, con egreso de la Especialidad en Notario Público y del doctorado en Estudios Jurídicos, Políticos y de Gobierno de la Universidad de Guanajuato; Diplomado en Mediación y Conciliación; Argumentación Jurídica y Técnica Legislativa, y Amparo, por la Universidad La Salle, Universidad Anáhuac y la SCJN; con estudios de derecho comparado en las Universidades de Nuevo México y Texas; estancia de investigación en el ITESO; Investigador Parlamentario en el INILEG; colaborador en Dependencias, Entidades y Organismos Autónomos de Guanajuato; docente en universidades e instituciones del ámbito privado; México; a.s.mardez@gmail.com; ORCID: <https://orcid.org/0009-0006-1061-9642>.

LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LA FE PÚBLICA EN LA FUNCIÓN NOTARIAL. UN ANÁLISIS DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL DEL NOTARIADO LATINO EN MÉXICO

do por las normas constitucionales y legales en México, para brindar de forma preventiva la certeza y seguridad jurídica que garantiza la función notarial en el tráfico jurídico, como está estudiado y aceptado en las interpretaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y sus tribunales.

Palabras clave: seguridad jurídica, fe pública, servicio y función notarial.

ABSTRACT

The authorities' acts are subject to a presumption of entire certainty in the face of society. As part of the legal certainty from the State to the people, all governors have a faculty, in strict form of law, to delegate the State's public faith to lawyers to serve the public on various matters as notaries public at the office. This paper is an approach the institution of the notary in a dogmatic manner, with a legal hermeneutics from a descriptive and qualitative theoretical-conceptual perspective, with arguments and reasoning of notarial law with the analysis of legislation to focus mainly about Latin notary's precedents in the Roman and Germanic Law, in contrast with the acceptance of the notary's public in Common Law, the principles that govern notarial function to arrive at the natural legal certainty in all their acts as well accepted by the Constitution and the legislation from Mexico's federative Entities, to preventively provide with the degree of certainty and legal security provided by the notarial function contained in the legal transactions, as studied and accepted in the interpretations of law from Mexico's Supreme Court and its tribunals.

Keywords: legal certainty, public faith, service and function of the notary public.

INTRODUCCIÓN

En este artículo se precisa el hecho de la fe pública inherente al Estado. En secuencia de lo mencionado, hay fe pública en todos los actos públicos cotidianos del Estado que son celebrados ante las personas o por la autoridad ante otras autoridades homologas con independencia de

su ámbito de competencia, por lo que con ello se implica la certeza jurídica que conllevan el atender los artículos 14, 16 y 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM, 1917), en virtud de la necesidad de normatividad previa que contemple facultades expresas para una autoridad, servidor público o persona designada o habilitada, como sucede en la fe pública que ejerce la función notarial.

Una de las formas de delegación de la fe pública del Estado a través de sus autoridades, es la del *fiat* para los notarios públicos. Cuando en una primera línea se habla de la seguridad jurídica como derecho humano, pocos conceptos dentro de la ciencia jurídica ofrecen la mayor garantía de salvaguarda de los derechos de las personas, como la fe pública notarial. Para ello, en la presente investigación sobre la base del estudio dogmático, teórico-conceptual de naturaleza descriptiva para las institución del notariado, con aspectos históricos que permiten establecer las diferencias entre el notariado latino que es el modelo del notariado en México, del notariado en el *Common Law* de la tradición anglosajona y con las aproximaciones doctrinales a los sistemas notariales de Alabama, Luisiana y Florida, e interpretaciones jurídicas aglutinadas en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los tribunales federales, con la definición de lo constitucional para establecer la recep-

ción de la seguridad jurídica como certeza formal que reviste el actuar de la función del notariado, la fe pública delegada en una entidad federativa y su vinculación para las personas y autoridades en virtud del amparo del Pacto Federal en México.

En el desarrollo de la investigación se utilizará el método de inferencia a partir de las teóricas doctrinales, la hermenéutica jurídica con las interpretaciones jurisprudenciales actuales, las disposiciones constitucionales, convencionales y legales del ámbito federal, así como la normativa notarial que corresponde Chihuahua, Guanajuato y Jalisco al ser entidades que cuentan con una legislación, sobre todo la primera, con aspectos más puntuales para obtener una interpretación armónica, integral, funcional, sistemática y la teleología de la norma. Esto con el fin de establecer su congruencia y conformidad con la normativa constitucional y convencional para consolidar en este análisis la forma previa de la seguridad jurídica que deben atender desde un inicio todos los actos de las autoridades estatales; en segundo lugar, la contribución a la seguridad jurídica de la fe pública originaria, y la delegada en el notariado para brindar preventivamente seguridad jurídica en la celebración de actos que requieren una participación de un fedatario y la garantía de seguridad jurídica en la intervención del notariado para el tráfico jurídico contemporáneo,

con circunstancias que han sido acogidas por la Corte y los tribunales federales.

Es así como todas las autoridades tienen por su solo actuar pautas de certeza, es decir, una autoridad no puede negar que hizo lo que en realidad está llevando a cabo, generando o activando continuamente y para las personas como seres humanos o ciudadanos, dichos actos son reiteradamente ciertos bajo el principio de seguridad jurídica, de lo contrario no estaríamos en presencia de actos de autoridad, o sería una administración fallida; un gobierno fallido, un órgano estatal superfluo o un poder estatal falaz, si se comunicara a la sociedad que realiza actos de autoridad que no gozan de certeza actual y futura, para que sea posible mantener registro de su verificación en el tiempo.

DERECHO NOTARIAL

En este apartado se integrará la definición de Bañuelos para identificar que el derecho notarial es “aquella rama científica del Derecho Público que, constituyendo un todo orgánico, sanciona en forma fehaciente las relaciones jurídicas voluntarias y extrajudiciales mediante la intervención de un funcionario que obra por delegación del poder público” (1990, p. 118).

El derecho notarial es una función añeja, como todos aquellos supuestos en los que se trata de contar con un registro de actos o datos de importancia comunitaria o social, de tal manera que el derecho notarial

se corresponde con la tradición latina que tiene sus raíces en la síntesis de los sistemas romano-germánico (González-Fisher, 2021, p. 69) y se constituye como rama autónoma del derecho público, con objeto de estudio dual (Silva, 2004, p. 2).

Es así como sobre la primera perspectiva, con el derecho notarial se atiende el estudio del notariado en sí, del notariado como institución, con la normativa que regula las relaciones jurídicas que tiene el notariado como función y a la vez como servicio con el que cuenta el Estado para brindarse a la sociedad y por ello existe la vigilancia estatal sobre el notariado, por la delegación de la fe pública, para lo cual existe la verificación y el procedimiento para ello, y en ese mismo sentido el objeto de lo notarial abarcará la relación del notariado con la sociedad y las formas que han aceptado los propios fedatarios para agremiarse. A la par de todo ello, el derecho notarial también conlleva en su objeto el que se conforme bajo su acepción todos los instrumentos públicos notariales, los cánones para el sistema de reglas o principios que rigen los actos de la función notarial con el apego a la teoría suficiente como necesaria para poder elaborar y emitir el documento que contendrá el acto o hecho jurídico ya materializado con el génesis del instrumento notarial (Silva, p. 2).

Las legislaciones notariales de las entidades federativas en México, regulan en

forma general la actuación de los notarios públicos, y sustancialmente las legislaciones son uniformes de uno a otro estado, de tal forma que entre sus fines primigenios está el mantener a salvo la función notarial y coetáneamente brindar la seguridad jurídica que está vinculada con los artículos 121; el segundo párrafo del artículo 14 y el primer párrafo del artículo 16 de la CPEUM, a la par de la que le corresponde a las actuaciones de las autoridades del Estado (Andrade y Centro de Estudios en Derecho e Investigaciones Parlamentarias (CEDIP), 2015, p. 332). De tal manera que regularmente las legislaciones notariales de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos establecerán una serie de requisitos que van desde la conformación de procesos de registro, evaluación, acreditación, reconocimiento o expedición de la calidad de aspirantes a obtener una notaría pública, de notarios públicos auxiliares, o bien de personas que son notarios públicos a quienes se les ha reconocido y expedido el *fiat*.

Así, de acuerdo al segundo párrafo del artículo 1 de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, la función notarial debe de apegarse a los principios de “rogación, profesionalismo, imparcialidad, legalidad y autonomía en su ejercicio” (LNEG, 2006), por lo que de igual forma, en el artículo 26 de la misma normativa, se establece la necesidad de reserva de información y cuestiones relativas al secre-

to profesional en todo momento, así como el limitar el acceso al protocolo, pues acceden a él únicamente las personas que intervinieron, sus representantes, o quienes legítimamente guardan un interés, o bien, mediante una solicitud que haga las veces de mandamiento u orden judicial que sea competente en la materia del requerimiento y cuyo objeto de petición esté en posibilidades de ser colmada con la información que en su momento generó el notario, lo que en su alcance está también previsto en el artículo 39 de la Ley del Notariado del Estado de Chihuahua (LNEC, 2020), así como en el segundo párrafo de los artículos 1140 y 1141 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (CNPCYF, 2023), ya en vigor pero con fechas límite para la vigencia plena, gradual y sucesiva para los estados con las declaratorias de los congresos de las entidades federativas al 1 de abril de 2027.

LA FE PÚBLICA DELEGADA EN LA FUNCIÓN NOTARIAL

Es de vital importancia para el entendimiento de las bases en las que se ciñe este artículo, el dotar de concepto y comprensión que la fe pública es única por disposición de la propia legislación, y es el Estado quien la ejerce a través de sus propias autoridades, o bien, la delega a servidores públicos o a personas civiles que no son parte de la administración, dependencia, entidad, organismo o poder estatal, y

quienes deben contar con requisitos cualificados en virtud de las características exigidas en la legislación para tal función, como específicamente para el caso del notariado es menester ser profesionales del derecho, sin que obste decir que, al ser fedatarios públicos, sean por ese solo hecho autoridades del Estado, pues no hay una identificación plena entre autoridad y la función notarial ejercida por delegación.

La *fides*, como vocablo que proviene del latín, es la creencia, la confianza o la credibilidad que originalmente se concibe con el término fe pública para establecer la garantía que el Estado otorga sobre ciertos actos que reconoce como tales (Brand y Cortez, 2020, p. 206) y, de esta manera, el notariado tiene la fe pública delegada en la que denominamos notarial.

A razón de lo anterior, se estima que la definición legal que se prevé en la LNEC está mejor realizada en su primera significación, pues mientras en Guanajuato se establece que la legislación tiene por objeto el regular la función notarial y que la misma corresponde al titular del Poder Ejecutivo (artículo 1 de la LNEG), en Chihuahua el párrafo segundo del artículo 1 (LNEC), en una vinculación con su artículo 4, sí se desvela la pertenencia de la fe pública y se contempla para ella:

La Fe Pública compete originalmente al Estado de Chihuahua y, por delegación, la encomienda a profesionales del de-

recho, a quienes, satisfaciendo los requisitos legales previos, se les otorga la patente notarial correspondiente por conducto de la persona titular del Poder Ejecutivo.

Aunado a lo anterior, se debe retomar la fórmula constitucional de la fe pública con la que cuentan todos los actos de naturaleza pública como está reconocido en el primer párrafo del artículo 121 de la CPEUM, pues el sistema federal en todo momento se percató de la necesidad para preservar la unidad y la plena validez de los actos en cada estado de la federación, así como de la emisión y vigencia de la legislación para cada estado o la elección de gobernadores o jefes de gobierno para las entidades federativas y para la Ciudad de México, respectivamente, todos ellos con una naturaleza de actos públicos. Así también, en la tesitura de plena validez, como actos públicos, los registros de las entidades federativas que tienen a cargo las inscripciones del registro civil, de los registros públicos de la propiedad o del registro público de comercio, los actos notariales e incluso todo acto administrativo que tienen plena validez (Andrade y CEDIP, p. 332) y en el que se implique la existencia, o constancia en la que se expresa o se contenga, una situación jurídica determinada sobre una persona o los bienes de una persona o de entidades públicas, es así como se establecen las delimitaciones

sobre cada competencia y facultad expresamente reconocida para ejercer por cada entidad federativa las funciones del poder público en seguimiento de la disposición normativa de los artículos 121 y 124 de la CPEUM, pues en integración e interpretación de ambas disposiciones, la reserva de ley se encuentra consagrada hacia los estados y la Ciudad de México, como entidades federativas, no hacia la federación.

En una forma coetánea a la plena validez que tienen los actos surgidos en el seno de las funciones que corresponden al servicio público, están reconocidos así de manera uniforme por la legislación, con la facultad autenticadora para que la totalidad de las personas y las mismas autoridades conozcan, acepten o reconozcan como cierto lo asentado por las autoridades o los fedatarios públicos en las condiciones narradas en una actuación, constancia o documento, o como instrumento público o instrumento notarial (que puede ser una escritura, un acta, un cotejo o una ratificación).

En atención a lo ya referido, tendría características de prueba plena por conferir autenticidad y certeza jurídica a los actos o hechos que sucedieron o que acontecieron ante su fe pública mediante la expresión plasmada como consigna en los instrumentos referidos (Brand y Cortez, pp. 205-207) que son a su vez las aplicables para la dación de fe originaria o con las certificaciones de la capacidad

jurídica de las personas, o la dación de fe del documento o instrumento, para la creación y contenido de este, pero sin pasar por alto que la fe pública es limitada en seguimiento de la competencia territorial (primer párrafo y fracciones I y II del artículo 121 de la CPEUM). En lo material, funciona únicamente para actos autorizados por la legislación y no proscritos para los servidores públicos o profesionistas, que cuentan con una competencia natural para ejercerla, por lo que, en todo aquello que está permitido a tales funcionarios o personas a través de la delegación de fe, es, por tanto, la verificación de una fe pública absoluta (García, 2021).

No obstante lo anterior, un pensamiento aceptado entre la sociedad es identificar que la fe pública es de los gobernadores como titulares del poder ejecutivo, pero originalmente la fe pública le pertenece al Estado, es una forma natural e inherente del poder estatal y los gobernadores serían el referente facultado para delegar esa fe estatal, para que con la absoluta y plena certeza y como una garantía de seguridad jurídica, lo que la autoridad con fe pública delegada o el notario público hagan constar, se tendrán como aquellas circunstancias y condiciones que están en apego a la verdad, con independencia de la voluntad de todas las otras personas que no intervienen en el acto, pero que participan de la certidumbre y garantía de

que los hechos determinados son ciertos (Carbajo, s.f., p. 27).

Como se ha referido, el notario público en México es un profesional del derecho investido de fe pública por el Estado, que tiene a su cargo el recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas (que pueden ser o no partes), en actos y hechos que pasan o suceden ante su fe, con la consignación de los instrumentos que son de su autoría (instrumentos notariales) y cuya finalidad es otorgar certeza y seguridad jurídica a las personas, con apego a los principios de legalidad, autonomía, matricidad y en concordancia con el profesionalismo referido, en apego al derecho positivo mexicano (Ascención *et al.*, 2023, p. 73).

En México, de acuerdo con las diferentes legislaciones constitucionales locales como a las ordinarias de las entidades federativas, se reitera en ellas que el notario debe ser un profesional del derecho, mientras que en otros países no es necesario, como en Estados Unidos, pues para ellos no existe la necesidad de formalizar actos o contratos ante fedatarios públicos, porque nada fuerza al Estado a contar con un registro público de propiedad inmobiliaria y el documento redactado por el profesionista del derecho o abogado, no tiene un valor pleno al no ser inherente a él la función de fe pública o facultad autenticadora (Morales, s. f.), no le es obligatorio el redactar por sí mismo los documentos a

autenticar ni los conserva, el cargo es temporal y frecuentemente es una actividad complementaria o una segunda o tercera profesión compatible o no con la que se ejerce primordialmente (Prada de, 1994). Todo lo anterior, con independencia de los casos de Alabama (Alabama Secretary of State, 2024), Luisiana (Gimeno, 2009) y Florida (Chico, 2009), pues son casos excepcionales sobre las posibilidades del *Civil Law Notary* y en todo caso, es competencia de cada Entidad federativa de los Estados Unidos de América el asumir formas de actuación apegadas al notariado latino.

El *notary public* de la tradición anglosajona, llegada de Inglaterra hacia los Estados Unidos posibilitó que personas particulares sin experiencia alguna intervinieran en casos muy contados, de naturaleza administrativa, fiscales o sin formalidad alguna, para hacer constar o apostillar poderes que surtirán efecto en el extranjero (Morales, s. f.).

En Guanajuato, como en el resto de las entidades federativas de México, la forma exacta que debe caracterizar diversos actos jurídicos de particulares, como de autoridades o instituciones oficiales, deben constar en documentos o instrumentos notariales y ello constituye un requisito establecido en la legislación, por lo que se conforma como la única y exclusiva forma real para dar validez, compaginada con la certeza jurídica a los actos que

requieren un carácter o requisito determinado en la normativa que les rige (Estrada *et al.*, 2012), para configurarse como actos en los que debe intervenir la función notarial. Conforme a los artículos 3 y 5 de la LNEG, la figura del “notario”, es el profesional del derecho a quien se ha investido de fe pública para ejercer la función notarial, la cual puede desempeñar dentro de la adscripción que se le hubiera asignado, salvo casos de excepción expresamente previstos en la legislación, como cuando están facultados para desempeñar sus funciones si los bienes objeto del acto jurídico se encuentren fuera de su adscripción o cuando esté destinada la actuación notarial a surtir efectos jurídicos en un lugar diferente al de la adscripción notarial, lo que tiene que estar receptado por la entidad, en atención a la fracción II del artículo 121 de la CPEUM y a la debida conformidad legal que debe atender protocolos, homologaciones y en general toda autorización en misiones diplomáticas; legaciones y consulados mexicanos.

Como ejemplos de lo comentado tenemos que referir el Convenio por el que se Suprime la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros (1961) o lo que se conoce como la Convención de La Haya o Convención de La Apostilla, a la que México está adherida (Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, principalmente se atienden los artículos 3 y 4 para La Apostilla) o la Convención

Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser utilizados en el extranjero (1975) de la Organización de Estados Americanos (OEA) y por lo menos en tal sentido están elaboradas las distintas disposiciones en materia civil, verbigracia, de la fracción I del artículo 13 del Código Civil Federal (1928) y las limitantes de las fracciones I y II del artículo 15 del mismo ordenamiento, y así se reitera en los artículos 267, 116 a 119, 1129, 1130, 1139, 1144, 1173 a 1180 del CNPCYF.

Así, en la especie como en términos generales el fedatario público es quien por disposición de ley está facultado para realizar la función autenticadora en representación y vinculación del Estado, que bajo una aceptación general es una verdad asumida y oficial que es acompañada de la fe pública, pues la intervención del notario otorga certeza jurídica al contenido, al documento y a los actos e instrumentos en los que interviene como fedatario (Tribunales Agrarios *et al.*, 2022).

PRESUPUESTOS DE ACTUACIÓN EN LA FUNCIÓN NOTARIAL

Es fundamental que el servicio notarial tenga como precedente la rogación, que es la exigencia para que el notario público pueda proceder en los actos que le son permitidos para dar fe de un acto jurídico a petición de una parte, lo que legitima desde un inicio el estarse acogiendo a los diferentes principios protectores de certe-

za y seguridad jurídica que puede brindar la fe pública delegada en el notario (Tribunales Agrarios *et al.*, 2022), lo que estaría además vinculado, por ejemplo, con la fracción III del artículo 7 de la LNEC que determina la legalidad en la ya supuesta inmediatez (fracción II del artículo 7) que se está generando con la rogación presunta y precedente. Entre tanto, durante todas estas fases se está consolidando la veracidad (fracción VI del artículo 5 de la LNEC), con todo profesionalismo para que pueda solventar los actos y hechos que ante él se celebran.

Ahora bien, necesariamente en todos los instrumentos notariales que fueron rogados, el notario interpreta la voluntad de las partes y la adecua a los requisitos legales, de tal manera que de acuerdo al artículo 3 párrafo segundo de la LNEG le corresponde:

[...] recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante ellos acuden, conferir autenticidad y dar certeza jurídica a los actos y hechos pasados ante su fe a través de la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría.

La referencia legal anterior, a su vez, está vinculada con lo prescrito en el artículo 76 fracción II de la LNEG, con la obligación del notario de leer la escritura; establecer que se explicaron por él mismo,

los alcances e implicaciones del acto que se está celebrando (fracción III), y reunir tanto la conformidad de las partes o personas que intervinieron —incluso con firma a ruego— en el acto con lo leído y lo explicado (fracción IV) para contar con las firmas de anuencia y tenerlo como finalmente realizado; lo que a su vez también está prescrito, por ejemplo, en el artículo 37 en su primer y tercer párrafo de la LNEC. Debiendo recabar y reunir todo acto en el resguardo de su protocolo y archivo, por la obligación de conservar todo instrumento vinculado a su actuación y a su función notarial, de conformidad con el principio de matricidad (fracción V del artículo 7 de la LNEC).

De forma complementaria a dichos principios, existen los impedimentos determinados en la legislación para que el notario público se abstenga de actuar como se sigue de las fracciones I a VIII del artículo 31 de la LNEG, como en su caso también las prevé la LNEC en los incisos a) a f) de la fracción III del artículo 43, o en las aglutinadas fracciones I a XIX de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco (LNEJ, 2006), como en aquellos casos en los que se vea o pueda verse afectada su imparcialidad; cuando lo rogado sea de ejercicio exclusivo de un servicio público identificado; que exista una situación en la que tiene un interés directo o del que podría surgir un conflicto de intereses con su actuación.

SEGURIDAD JURÍDICA CON LA ACTUACIÓN NOTARIAL

Como ya se comentó, de conformidad con el artículo 121 de la CPEUM, es una obligación del Estado mexicano el poder consolidar tanto actos públicos, los que impliquen fe pública originaria o delegada, así como el brindar posibilidades de registro y seguimiento de actos determinados ante la fe notarial, como al certificarse la fe de la identidad y la capacidad de las personas por el servicio rogado y la legitimidad del acto que consta en un instrumento público; como está relatado y sintetizado por la Unión Internacional del Notariado Latino en 1995 (Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba, 1995), dichos documentos gozan de presunción de legalidad y exactitud con la génesis de su vida jurídica, así como de la fuerza probatoria y ejecutiva, por ser instrumentos públicos reconocidos en la legislación procesal que corresponda a la materia del acto si se llegara a controvertir (primer párrafo del artículo 121 de la CPEUM), por lo que proporcionan, fundamentalmente, certidumbre jurídica y minimizan riesgos de conflictos, desacuerdos, controversias o litigios.

En el referido sentido, en apego a la concepción del notariado latino, es el notario público el responsable de lo que ante él se actuó, redactó y autorizó con su firma y sello para tal efecto, en cuanto al instrumento notarial con el que se concluye la

rogación, en cuanto a la voluntad de las personas o la intención de lo que las personas tuvieron a bien comunicar para su atención en relación con la prestación del servicio notarial, pues en materia práctica las voluntades de las personas tienen que ser exactas a lo jurídicamente posible y petitionado al notario.

Aunque existen diferencias entre las legislaciones notariales de las entidades federativas del país, todas mantienen el perfil del notariado latino, en el cual los notarios son abogados autorizados por el Estado para dar autenticidad y certeza legal a los actos jurídicos de particulares y las personas que buscan en sus servicios que se imprima certeza y seguridad sobre los actos o hechos mediante su autenticación, legitimación, formalización, con la guía y asesoría que el notario debe prestarles, en seguimiento de la fe pública; a fin de salvaguardar la certeza sobre la identidad de la notaria o notario público con el documento que los identifica, más las prevenciones de ley a través de varios elementos que permiten a las personas en general identificar, con un alto grado de credibilidad, la función notarial en el lugar en el que residen.

En forma más cercana a la seguridad jurídica que busca la comunidad, las notarías tienen por su competencia, una adscripción territorial con adecuación a su materia y acorde con las facultades que les son reconocidas, de tal manera que con-

solidan la fe pública en su patente o *fiat* notarial como acto de delegación de la fe pública del Poder Ejecutivo estatal, aunado a los elementos materiales con los que cuentan, como el sello, protocolo y firma registrados, los avisos a las autoridades sobre la oficina donde prestarán sus servicios, sus números telefónicos, horario de servicio y demás datos que permiten a las personas particulares el que puedan tener la identificación y comunicación con la notaria pública o notario público y la notaría a su cargo.

Como bien lo advirtió la Primera Sala de la SCJN en la tesis de jurisprudencia CCCXV/2013 (10a.) (2013, p. 521), al haber comunicado a autoridades administrativas, judiciales y organismos autónomos de procuración de justicia, a la autoridad municipal a la que están circunscriptos y en el caso de Guanajuato, al Colegio Estatal de Notarios, y a los registros públicos de propiedad y de comercio que corresponda a la adscripción, como se determina en su vinculación con el artículo 25, fracción IV de la LNEG; y en ese mismo sentido están planteados los artículos 45 en sus tres primeros párrafos, sus siguientes fracciones I a VI y el cuarto párrafo conclusivo, y 46 a 48 de la LNEJ, como el artículo 48 de la LNEC; pues al atender dichos preceptos jurídicos ofrecen a la ciudadanía y a las propias autoridades el que puedan tener una total seguridad jurídica de su función con la instalación o infraestructura en un lu-

gar determinado para ejercer la fe pública por delegación.

De manera complementaria, con lo ya relatado dentro de la función notarial los artículos 14, 16 y 17 de la CPEUM, son tanto atendidos como resguardantes de la función notarial, al ceñirse el notario en completo apego del principio de legalidad, donde si bien los particulares podrían solicitar al notario todo lo que la ley no les prohíbe, el notario únicamente podría brindar el servicio para lo que está facultado, lo que como axioma de actuación tiene implicaciones plurales en la medida en que se atiende cada principio de la función notarial, en puntual seguimiento de la tradición constitucional protectora de los derechos humanos, desde la recepción de la tradición nacional en lo funcional y administrativo, como en respuesta a lo jurisdiccional tan pleno de formalismos, como en algunos casos con los esquemas de seguimiento y registro en lo notarial, registral, como en todo acto de autoridad, que consuman verdaderos actos rituales, tanto en la forma de pedir, de dar o de solventar por parte de las personas como particulares, de las personas hacia las autoridades, desde las autoridades hacia las otras autoridades o bien, cuando devienen de las autoridades hacia las personas físicas, personas morales o entidades públicas o particulares.

En secuencia de lo narrado, las actuaciones notariales pueden ser consideradas

válidamente con valor probatorio pleno a través de la relación sucinta de un acto o hecho que obra en su protocolo y para ello habrá que estar prestos para verificar que dichas actuaciones no están desvirtuadas por documentos o actos que prueban una situación contraria, en el entendido que el documento expedido por el fedatario a ruego de las personas o mediante la petición de autoridad facultada en ejercicio del vínculo del Estado con la función notarial, debemos recordar que es de orden público y tiene como objeto satisfacer necesidades de interés social, como son las garantías de autenticidad, certeza y seguridad jurídica de los actos y hechos jurídicos de conformidad con las posibilidades constituciones de protección de los derechos humanos.

De ahí que la función notarial pueda contribuir a la tranquilidad de la sociedad a la que pertenece y a la que se debe el notario, por lo que actúa con la certeza de la fe pública como derecho a la seguridad jurídica que otorga su trabajo. Tanto al Estado como a las personas, al establecer mediante la fe pública delegada que un acto se otorgó conforme a la normatividad vigente y que lo relacionado con su actuar notarial es cierto, como se señala en la tesis de jurisprudencia I.5o.C.103 C (11a.) del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (2023, p. 5608).

De todo lo anterior, baste decir que todas las pautas de legalidad y limitantes de

exigencia que hay para el notario público, siempre será dentro de los ámbitos de la legalidad y seguridad jurídica, en atención al empleo de las medidas que sean razonables y que estén a su disposición dentro de la generalidad aplicable al caso, para que a la vez sean comprobatorias entorno a sus posibilidades, de que la información obtenida con el servicio prestado a la persona usuaria o beneficiaria de la prestación del servicio es fidedigna, completa, adecuada, precisa y actualizada al momento de la prestación del servicio. Lo que no solo dota de seguridad a las personas solicitantes del servicio sino también al propio Estado mexicano como a todas las autoridades, en estudio de la jurisprudencia 2a./J. 18/2024 (11a.) emitida por la Segunda Sala de la SCJN (2024, p. 3478).

En ese sentido, tanto la judicatura como las diferentes legislaturas, sean de las entidades federativas como las emitidas por la legislatura federal del sistema bicameral del Congreso de la Unión en México, siempre han contribuido para la adecuada interpretación de la certeza y seguridad jurídica que brinda una actuación notarial, como lo ha aceptado el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en la tesis de jurisprudencia I.11o.C.57 K (10a.), que excepcionalmente es procedente que una ratificación de firma de promociones ante una autoridad de amparo, pueda realizarse también ante un notario público, pues brindan una misma

certeza, en la comprensión que durante la ratificación en la notaría pública habrá un conjunto de exigencias para poder acreditar ante la autoridad judicial la narración de la imposibilidad, los medios probatorios que soportan la actuación, así como el mismo acto que incorpore la certificación, acta o testimonio notarial expedido con la ratificación, y siempre y cuando se hayan colmado todos los requisitos para las ratificaciones o el tipo de acto que establezca la legislación notarial que resulte aplicable, para con ello salvaguardar el derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la CPEUM, así como la certeza en cuanto a la expresión de la voluntad de las personas que comparecen ante su fe, como la voluntad de las partes que intervienen en un juicio o procedimiento (Tribunales Colegiados de Circuito, 2021, tesis I.11C.57 K (10a)).

CONCLUSIONES

Los actos de las autoridades del Estado son públicos y dotan de unidad a los poderes constituidos como a las administraciones de las dependencias, entidades y organismos estatales mediante sus funciones, por lo que la plena certeza conlleva la seguridad jurídica como un derecho humano que garantiza el Estado mexicano a la sociedad en general, a la que pertenecen sus autoridades. De tal manera que las actuaciones y emisiones de actos públicos del Estado son presuntivamente

válidos cuando atiende su conformación a la normativa constitucional como a la legal, tanto interna como a la externa en el orbe internacional, pues la actuación se vincula de manera natural y ordinaria a los protocolos, homologaciones y en general a toda normativa exigida para la validez de los actos ante el Estado nación, como ante las autoridades de otros países.

Atendiendo a la fe pública del Estado, el derecho notarial estudia el objeto dual de la función notarial con la fe pública delegada, mediante la cual el Estado regula el ejercicio notarial y la sociedad tiene acceso a los servicios de la fe pública a través de las notarias, cuyos titulares a su vez tienen posibilidades de agremiarse para consolidar su ramo. Así, en el sistema notarial latino como el que se tiene en México, con raíces en los sistemas jurídicos romano y germánico, delega la función notarial en profesionistas del derecho que brindan servicios a la sociedad para ejercer la función con la fe pública del Estado y a través del continuo seguimiento de un sistema de reglas y principios se consolida la propia función notarial.

La facultad autenticadora concomitante en la delegación de la fe pública va mucho más allá de la reducción de lo notarial a la posibilidad para certificar documentos, pues los actos que pueden constar en un instrumento notarial no son los que ya obran en una foja para certificar su coincidencia; las posibilidades de actuación y

prestación de servicios mediante la función notarial es múltiple y coetáneamente formal, por lo que se produce en ello la seguridad jurídica mediante la certeza y veracidad que están presentes en la licitud de toda actuación legal, no solo con el instrumento o registro generado, sino por la intervención de la fe pública del Estado a través del notario público, con las pautas de actuación de la legislación que rija el acto y el actuar apegado a la legitimidad de la función que tiene el notario en cada caso en concreto.

Las mismas autoridades judiciales en México a través de la interpretación de las posibilidades que ofrecen la compaginación de la legislación emitida por el órgano legislativo y el cercioramiento que debe guardar el notario público, concluyen que en casos excepcionales al interior de la sustanciación de un juicio, ciertas ratificaciones de actos puede ofrecer un valor pleno de certeza y seguridad jurídica en sus actuaciones.

Es así que solo en contadas excepciones, y siempre que se atiendan ciertos requisitos que en resguardo, semejanzas y condiciones, en las que se muestre la imposibilidad para acudir ante la inmediatez de una autoridad judicial, y que el acudir por rogación e inmediatez ante un notario público se dote de certidumbre a la propia autoridad judicial para esclarecer la excepción que se acredita para resguardar la certeza y la seguridad jurídica que

demanda la presencia de una ratificación y cercioramiento para la autoridad judicial de la federación, con circunstancias integradoras de la condición y causa especial para ello, como está reconocido en los criterios jurisprudenciales, mediante las cuales la SCJN y sus tribunales, concretizan y confluyen en la interpretación de las posibilidades de actuación en apego a la normativa constitucional y legal en el ámbito de la función notarial.

REFERENCIAS

- Alabama Secretary of State. (2025, noviembre 6). Civil law notaries. Administrative Services. <https://www.sos.alabama.gov/administrative-services/civil-law-notaries>
- Andrade, E., & Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias (CEDIP). (2015). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*. Oxford University Press.
- Ascención, D., Destenave, F., Jaramillo, G., & Lara, F. (2023). *Prevención de lavado de dinero: ¿Cómo cumplir con las obligaciones de la Ley Antilavado en la función notarial?* (2.ª ed.). Colegio Estatal de Notarios de Guanajuato.
- Bañuelos, F. (1990). *Derecho notarial: interpretación, teoría, práctica y jurisprudencia*. Cárdenas Editor.
- Brand, J., & Cortez, E. (2020). *Breve diccionario notarial: Manual práctico notarial. Guía para proyectistas de notarías públicas*. Universidad Autónoma de Aguascalientes.
- Carbajo, C. (s. f.). *Derecho notarial*. s. e.

- Chico, L. (2009, otoño). El Banco Mundial y los estados de Florida y Alabama: ¿Puntos de vista opuestos sobre la función notarial? *Epikēia*, 12, 1-19. https://epikeia.iberoleon.mx/old/numeros/12/epikeia12-puntos_de_vista.pdf
- Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba. (1995). Unión Internacional del Notariado Latino. Comisión de Asuntos Americanos. *Conclusiones. Revista Notarial*, 69(29), 1-18. <https://escribanos.org.ar/rnotarial/wp-content/uploads/2015/07/RNC-ba-69-1995-19-Congresos.pdf>
- Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. (1965, octubre 5). Convenio por el que se suprime la exigencia de legalización de los documentos públicos extranjeros. <https://assets.hcch.net/docs/52558144-9886-451b-8a54-8ec253fba7ff.pdf>
- Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos. (1917, febrero 5). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos. (1928, mayo 26). Código Civil Federal. Diario Oficial de la Federación. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CCF.pdf>
- Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos. (2023, junio 7). Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Diario Oficial de la Federación. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPCF.pdf>
- Congreso del Estado de Chihuahua. (2020, enero 1). Ley del Notariado del Estado de Chihuahua. Periódico Oficial del Estado de Chihuahua. <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/leyes/archivos-Leyes/1523.pdf>
- Congreso del Estado de Guanajuato. (2006, agosto 22). Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato. Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato. https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3532/LNEG_REF_30Diciembre2022.pdf
- Congreso del Estado de Jalisco. (2006, septiembre 26). Ley del Notariado del Estado de Jalisco. https://congresoweb.congreso.jalisco.gob.mx/bibliotecavirtual/legislacion/Leyes/Documentos_PDF-Leyes/Ley%20del%20Notariado%20del%20Estado%20de%20Jalisco-190423.pdf
- Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. (2021, octubre 8). Tesis I.11o.C.57 K (10a.). Gaceta del Seminario Judicial de la Federación. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028356>
- Estrada, E., Sánchez, J., & Hernández, C. (2012). Regulación de los servicios notariales en México. *El Trimestre Económico*, 79(315), 631-663. <https://www.redalyc.org/pdf/313/31340972005.pdf>
- García, O. (2021, noviembre 10). La fe pública. Panel: La mediación notarial y la fe pública del mediador. Semana de la Mediación 2021 [Conferencia]. Instituto de Mecanismos Alternos para la Solución de Controversias

- del Poder Judicial del Estado de Nuevo León. <https://www.youtube.com/watch?v=1kzw-1gWd15s>
- Gimeno, R. (2009, abril-junio). El notariado latino: Análisis comparativo entre el sistema jurídico documental latino y el anglosajón. Costo del contencioso y de las indemnizaciones. *Revista del Notariado*, 896, 207-232. <https://www.colegio-escribanos.org.ar/biblioteca/cgi-bin/ESCRI/ARTICULOS/54113.pdf>
- González-Fisher, X. (2021). La función notarial: ¿Un mero costo de transacción? *Escribano*, 96(29), 68-70.
- Morales, A. (s. f.). Estados Unidos de América: Sistemas de fe pública en los Estados Unidos. En *Análisis comparativo de la compraventa de bienes inmuebles* (pp. 129-137). Biblioteca Jurídica Virtual, UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2964/11.pdf>
- Organización de los Estados Americanos. (1975, enero 30). Convención Interamericana sobre régimen legal de poderes para ser utilizados en el extranjero. <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-38.html>
- Prada de, J. (1994). Los sistemas notariales anglosajón y latino. *Revista de Derecho Notarial Mexicano*, 106, 90-108. <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dernot-mx/cont/106/est/est7.pdf>
- Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2013, noviembre). Tesis 1a. CC-CXV/2013 (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004909>
- Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. (2023, septiembre 29). Tesis I.5o.C.103 C (11a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027321>
- Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2024, marzo 8). Jurisprudencia 2a./J. 18/2024 (11a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028356>
- Silva, A. (2004). La función notarial desde la perspectiva del servicio público. En *Encuentro nacional para la consolidación del Registro Nacional de Testamentos* (pp. 1-15). Orden Jurídico Nacional. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Banners/MemoriaEncuentro/CONFELIC-Adolfo%20U%20Silva.pdf>
- Tribunales Agrarios, Procuraduría Agraria, Registro Agrario Nacional, & Colegio Nacional del Notariado Mexicano. (2022). Actos jurídico-agrarios con participación de las y los notarios públicos conforme a la Ley Agraria: Protocolo orientador.